

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veinticuatro. (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00806-00
Demandante : Emma López Angulo
Johana Moreno López
Yeny Moreno Lopez
Yanellys Moreno Lopez
Matiw Steven Moreno Romero
Causante : José Eriberto Moreno Rambal
Providencia : auto - 24/01/2022 – inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe señalarse el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que la actora no indica el lugar de su domicilio.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá indicar el lugar de domicilio de todos y cada uno de los sujetos que componen ese extremo de la litis de conformidad con la norma en cita.

- Debe cumplirse con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

El inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (subraya fuera de texto).

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00806-00
Demandante : Emma López Angulo
Johana Moreno López
Yeny Moreno López
Yanellys Moreno López
Matiw Steven Moreno Romero
Causante : José Eriberto Moreno Rambal
Providencia : auto - 24/01/2022 – inadmite demanda

En la demanda que se analiza, se aporta como lugar de notificaciones de la parte demandante, una dirección física en la ciudad de Barranquilla, empero no indicó el correo electrónico para efecto de notificaciones o en su lugar, indicar que no se cuenta con dirección electrónica, así como tampoco se señala el correo electrónico para efectos de notificaciones del profesional de derecho y que se encuentra registrado en el SIRNA, razón por la cual, deberá aportarlo conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

- **Debe indicarse el último domicilio del causante**

Dispone el numeral 2° del artículo 488 del CGP., lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

2. El nombre del causante y su último domicilio.”

En el caso que nos ocupa, no se señala el último domicilio del causante JOS ERIMETO MORENO RAMBAL, luego entonces, deberá precisarse en atención a lo dispuesto por el estatuto procesal vigente.

- **Debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.**

El numeral 5° del artículo 489 ibidem, señala:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

En el caso sub lite, se advierte que, en el acápite denominado hechos, se relacionan los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, sin embargo, no se advierte si existen deudas a la fecha que deban ser liquidadas o en su defecto, tampoco se manifiesta la no existencia de pasivos por lo que se deberá adecuar teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma.

- **Debe allegarse avalúo**

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00806-00
Demandante : Emma López Angulo
Johana Moreno López
Yeny Moreno López
Yanellys Moreno López
Matiw Steven Moreno Romero
Causante : José Eriberto Moreno Rambal
Providencia : auto - 24/01/2022 – inadmite demanda

En cumplimiento de la exigencia señalada en el artículo 489, numeral 6º, del CGP, la parte actora debe acompañar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

- **Debe acompañarse prueba de la calidad de compañera permanente**

En cumplimiento de la exigencia señalada en el artículo 489, numeral 4º, del CGP, la parte actora debe acompañar prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora EMMA LOPEZ ANGULO y el causante.

- **Debe allegar la prueba de la calidad de heredero de WILLIAN JOSE MORENO.**

Se indica en la demanda que el señor WILLIAN JOSE MERENO, es hijo del causante JOSE MORENO RAMBAL, por lo que se debe acompañar prueba de dicha calidad para su reconocimiento como heredero.

- **Debe acompañarse copia de la providencia de la calidad de curadura y registro civil de nacimiento con la anotación**

Debe acompañarse la providencia del Juzgado de Familia que acredite la calidad de curadora de la señora, EMMA LOPEZ ANGULO, de la señora YANELLYS MORENO, y el respectivo registro civil de ésta última con la respectiva anotación de interdicción.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

A.C.L.C.

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00806-00
Demandante : Emma López Angulo
Johana Moreno López
Yeny Moreno López
Yanellys Moreno López
Matiw Steven Moreno Romero
Causante : José Eriberto Moreno Rambal
Providencia : auto - 24/01/2022 – inadmite demanda

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0368156da9dc8017d39aebc5b698fbc7942fdad7c2996781d9c980eb65e00e0**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>